

Señor(A)
Juez 33 civil municipal de Bogotá
Jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.H.D.

Tramite : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**

Asunto : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Radicado : **2022-00869-00**

Demandante : **INVERSIONES HUFAPA S.A.S** con
NIT. 901.070.766-0 en representación legal de
FABIOLA JACOME RINCÓN CC. 21.189.138

Demandado : **Hugo Fabián López Calvache CC. 12.972.820**

Comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo **HERSON YESID ARROYO ACEVEDO** mayor de edad, de la vecindad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 88.262.965 expedida en Cúcuta, con T.P. 285.728 del C.S.J. Actuando en calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES HUFAPA S.A.S** con **NIT. 901.070.766-0** en representación legal de **FABIOLA JACOME RINCON** colombiana, mayor de edad, identificad con la cedula de ciudadanía número 21.189.138, Procedo a incoar ante su despacho **recurso de reposición en subsidio de apelación**, actuación que efectúo de conformidad a las normas de derecho y en atención a los siguientes argumentos:

1. El día 08 de mayo de 2023, fue remitido al despacho las constancias de notificación personal realizadas al demandado, resaltando que se advirtió que se enviaron 2 notificaciones personales, precisamente para evitar que el demandado alegara una indebida notificación,

aporte notificacion personal- solicitud contestacion extemporanea-rad 2022-00869

Herson Arroyo <lasolucionabogados@hotmail.com>

Mar 02/05/2023 8:30

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ignacio Aldana <ignacioaldana67@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

aporte notificacion y contestacion extemporanea- ejecutivo hufapa.pdf;

En primer lugar, se notificó de forma electrónica tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como lo regula el artículo 291 del CGP, contrario a lo que establece el despacho, al decir que no se acreditó que se entregara copia de la demanda, el auto de mandamiento de pago y demás soportes, es evidente que en el mismo correo electrónico enviado, el cual cuanta con soporte tecnológico para determinar que fue entregado y leído por el demandado, también **se le expreso al demandado que en el contenido del documento se aportaba** la notificación personal del artículo 291 del CGP:

Emisor	lasolucionabogados@hotmail.com
Destinatario	hugo.formulacolombia@gmail.com - hugo fabian calvache
Asunto	notificación personal 291 cgp- demanda ejecutiva 2022-00869

Adicional, se le manifestó al demandado en el cuerpo del correo electrónico que se adjuntaba en el escrito tanto copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, así mismo hasta se adjunto copia de la orden de medidas cautelares ordenadas tal como se puede evidenciar en el mismo:

Contenido del Mensaje

notificación personal 291 cgp- demanda ejecutiva 2022-00869

buen día Hugo Fabián López Calvache, hago envío de oficio de notificación personal , adjunto con copia simple de la demanda , copia de auto admisorio del día 15 de noviembre de 2022 del juzgado 33 civil municipal de Bogotá y medidas cautelares ordenadas, para su conocimiento y fines respectivos de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que este correo electrónico fue suministrado como información de contacto en el contrato base de la ejecución.

atte. HERSON ARROYO

apoderado inversiones hufapa s.a.s

Adjuntos

notificacion_personal_291_cgp-_hugo_calvache-_hufapa.pdf

Advirtiéndole que la justicia en Colombia es rogada, es la parte a quien corresponde alegar una indebida notificación, tal y como reza el mismo artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede evidenciar, es la parte a quien le corresponde dentro de su oportunidad alegar la indebida notificación de acuerdo a lo establecido 134 del CGP.

Eso no fue alegado por la parte dentro del proceso al presentar el escrito, por lo tanto, NO PUEDE SER EL JUEZ PARTE DENTRO DEL PROCESO, al realizar actos que le competen únicamente a las partes de la litis, lo que configura una evidente falta del servidor público.

Sin embargo, mal podría alegar el despacho que su deber es vigilar el correcto trámite y cumplimiento de las normas, ya que, si es así, debería primero tener en cuenta que esa manifestación corresponde al demandado alegar una indebida notificación, o en su defecto si desea tomar una decisión con soporte probatorio, su deber es verificar si en el cuerpo del correo electrónico venía el contenido expresado por el suscrito en el cuerpo del mismo tal como se mencionó.

Ahora bien, yerra el despacho al manifestar que la ley 2213 de 2022, obliga que la notificación electrónica del artículo 8, establece que se debe cotejar los documentos enviados, ya que obligaría a los abogados litigantes a realizar doble trámite, es decir, tocaría acudir a algún operador para que cotejara los documentos y una vez cotejados se enviara el correo electrónico.

Contario a lo mencionado anteriormente, la corte constitucional estableció en la **sentencia SU 387/ 22** que basta con que el demandado reciba el correo electrónico para entenderse surtida la notificación personal, sin necesidad de **“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, tal como lo quiere hacer ver el despacho al querer adicionalmente obligar a realizar la notificación por aviso.**

2. En segundo lugar, para evitar que el demandado alegara una posible indebida notificación, al alegar no haber recibido el correo electrónico, **se envió nuevamente y por medio físico la notificación personal** de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del CGP, a la dirección física del demandado, teniendo en cuenta que ya no era obligación realizar el aviso, como se mencionó anteriormente.

Esta notificación se realizó a la dirección física del demandado, tal como se puede evidenciar.

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) HUGO FABIAN LOPEZ CALVACHE	Identificación 33333333
Dirección KR 7 # 237 - 04	Teléfono 3185817500

Adicionalmente, se evidencia que el sobre con los documentos fue entregado,

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) PORTERIA	
Identificación 31111	Fecha de Entrega 2/14/2023 12:00:00 PM

Y contrario a lo expresado por el despacho, los documentos si fueron cotejados debidamente y se entregaron copia de la demanda, copia del auto admisorio y copia de los demás soportes de medidas cautelares.

Señora:
HUGO FABIÁN LÓPEZ CALVACHE
Carrera 7 #237-04 Bogotá
Hugo.formulacolombia@gmail.com



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2022-00869-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



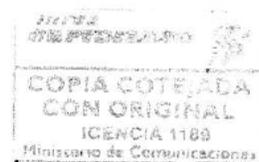
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inversiones Hufapa S.A.S.** contra **Hugo Fabián López Calvache**, por las siguientes cantidades y conceptos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023

Oficio Número: 101

Señores

OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA NORTE-
Ciudad





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023

Oficio Número: 102

Señores

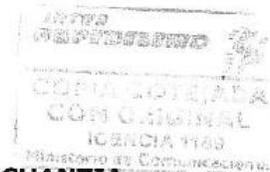
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA

(Cundinamarca)

Ciudad

"

Señor(A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REPARTO
E.S.H.D.



Asunto : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

Demandante : **INVERSIONES HUFAPA S.A.S** con
NIT. 901.070.766-0 en representación legal de
FABIOLA JACOME RINCÓN CC. 21.189.138

Demandado : **Hugo Fabián López Calvache CC. 12.972.820**

Teniendo en cuenta, que los mismos documentos fueron enviados dentro del correo electrónico enviado al demandado

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y que el citado artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "podrán" realizarse de forma electrónica, y deja abierta la posibilidad de también ser notificada de forma física, tal y como se manifestó en este escrito, se realizaron las notificaciones tanto electrónicas como físicas en debida forma.

PETICIÓN

La Solución
FIRMA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Ruego a su señoría declarar extemporánea la contestación de la demanda.

De Su Señoría, Atentamente,



HERSON YESID ARROYO ACEVEDO
lasolucionabogados@hotmail.com
Cel. 3057518343



Herson Arroyo Acevedo Abogado

Cel: 305 751 83 43 , Cr.6 este # 2- 62 Torre 1 - 206, Huertas de cajica reservado II
Cajica - Cundinamarca

lasolucionabogados@hotmail.com

recurso - ejecutivo 2022-00869

Herson Arroyo <lasolucionabogados@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (752 KB)

recurso ejecutivo hufapa.pdf;